



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

ACTA DE SALA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110-001-31-05 029 2018 00137 01. Proceso Ordinario de Marina Esperanza Rueda Cuervo contra Colpensiones (Apelación Sentencia).

En Bogotá D. C., una vez corrido el traslado de rigor y derrotada la ponencia inicialmente presentada por el H. Magistrado Luis Agustín Vega Carvajal, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente, **SENTENCIA**, resolviendo los recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones frente a la sentencia proferida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, el 28 de noviembre de 2019.

ANTECEDENTES:

Solicitó la demandante mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, previa declaración de que es beneficiaria de la pensión de sobrevivencia causada con ocasión al fallecimiento del señor Jairo Maya Betancourt, en condición de compañera permanente; se condene a Colpensiones y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social -UGPP- al pago de la referida



prestación a partir del 21 de agosto de 2017, junto con los intereses de mora previstos en el artículo 141 de 1993 y la indexación de las sumas adeudadas.

Para respaldar las súplicas, en síntesis señaló que la demandada Colpensiones a partir del 1° de julio de 1996 pensionó al señor Jairo Maya Betancourt; con quien compartió techo, lecho y mesa así: desde 1985 hasta mayo d 1989 porque viajó a Estados Unidos, desde 1990 hasta 2002 y desde 2005 hasta la fecha de su fallecimiento, el 20 de agosto de 1997.

Indicó que el 20 de agosto y 7 de noviembre de 2017 solicitó ante Colpensiones y la UGPP respectivamente el reconocimiento de la sustitución pensional, pero que tal solicitud le fue negada por las dos entidades.

Afirmó que desde el año 2005 y hasta la fecha de fallecimiento del señor Maya Betancourt nunca se separaron, y que siempre lo acompañó a los controles médicos.

Mediante providencia del 19 de julio de 2018¹ la servidora judicial de primer grado dispuso la vinculación de Betty Mauren Sierra de Maya y de Tania Beatriz Maya Sierra, en condición de cónyuge e hija del causante; quienes a través de un mismo apoderado dieron respuesta a la demanda y presentaron sus propias pretensiones.

Al contestar la demanda en escrito separado, las demandadas Betty Mauren Sierra de Maya² y Tania Beatriz Maya Sierra³, se opusieron a las

¹ Cfr fl 166

² Cfr fls 282 y 283.



pretensiones de la demanda al considerar en esencia que la demandante no convivió con el causante sus últimos días de vida; y propusieron las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido.

Colpensiones⁴ se opuso a todas y cada una de las pretensiones y propuso en su defensa las excepciones de prescripción y caducidad, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago del IPC ni de indexación o reajuste alguno y buena fe.

La UGPP⁵ igualmente se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación por falta del cumplimiento de los requisitos legales, prescripción e imposibilidad de condena en costas.

Mediante auto del 22 de enero de 2019⁶, se admitió como intervención ad excludendum la demanda de reconvención presentada por Betty Mauren Sierra de Maya y Tania Beatriz Maya Sierra, en la que, en condición de cónyuge e hija solicitaron respectivamente la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor Jairo Maya Betancourt por parte de Colpensiones y la UGPP.

En audiencia del 8 de julio de 2019, la servidora judicial de primer grado declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, propuesta por la UGPP, en tanto que el causante era empleado público.

³ Cfr fls 216 y 217.

⁴ Cfr fls 804 a 808.

⁵ Cfr 816 a 829.

⁶ Cfr fl 833



La *aquo* condenó a la entidad demandada al reconocimiento de la prestación de sobrevivencia así: a favor de Tania Beatriz Maya en calidad de hija discapacitada en un 50%, de Marina Esperanza Rueda Cuervo en un 17,18%, en calidad de compañera permanente, y de Betty Mauren Sierra de Maya en un 32,81% en condición de ex cónyuge.

Para arribar a la anterior determinación, consideró en esencia, en primer término, que no fue objeto de discusión la condición de beneficiaria de Tania Beatriz Maya en calidad de hija discapacitada del causante; que si bien tanto el vínculo matrimonial, como sociedad conyugal entre Betty Mauren Sierra de Maya y el causante se había disuelto, era procedente el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia a favor de la primera, en la medida que existía una obligación alimentaria a cargo del causante frente a ella; y finalmente, en relación con la señora Marina Esperanza Rueda señaló que si bien no era posible establecer la convivencia de ésta con el causante al momento de fallecimiento en aplicación del derecho a la igualdad aplicó en forma extensiva el criterio jurisprudencial sentando por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, relativo a la convivencia de la cónyuge superior a cinco años en cualquier tiempo.

Inconformes con la anterior determinación el apoderado de la demandante Marina Esperanza Rueda Cuervo y la apoderada de la demandante ad excludendum Tania Beatriz Maya, interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron concedidos en el efecto suspensivo.

FUDAMENTOS DE LOS RECURSOS

El apoderado de la demandante Marina Esperanza Rueda Cuervo solicita se modifique la proporción en que le fue reconocido el derecho pensional



a su mandante, en tanto que la servidora judicial de primer grado tuvo en cuenta un periodo de convivencia inferior al que a su juicio se acreditó.

Aduce en tal sentido que la servidora judicial de primer grado dejó de tener en cuenta el dicho de los tres testigos conforme con los cuales la relación entre el causante y la señora Marina Esperanza Rueda se prolongó hasta el momento en que aquél falleció a pesar de las dificultades y limitaciones de convivencia por el alcoholismo del causante, pero que no rompieron la relación de pareja, ni de convivencia y mutua ayuda.

Solicita en ese mismo sentido que el causante siempre declaró ante la seguridad social a la señora Rueda como su compañera y que en consecuencia el periodo en que ella convivió con el causante fue superior al de la esposa.

Por su parte la apoderada de la interviniente ad excludendum solicitó la revocatoria de la decisión de primer grado en relación con el reconocimiento de los intereses moratorios, en cuanto su derecho se encontraba claro desde el principio, pues la fecha de estructuración de su pérdida de capacidad laboral fue anterior a la del fallecimiento del causante y siempre dependió económicamente de su padre.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el asunto, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

En virtud de los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisprudencial de consulta, corresponde a la Sala determinar si la entidad accionada se encuentra obligada al reconocimiento de la pensión de



sobrevivencia causada con ocasión al fallecimiento del señor Jairo Maya Betancourt; y de ser así si es procedente modificar la proporción en que le fue reconocido dicho derecho a favor de la demandante Marina Esperanza Rueda Cuervo y ordenar el reconocimiento de intereses de mora a favor de la tercera ad excludendum Tania Beatriz Maya Sierra.

Con tal propósito corresponde tener en cuenta que no es objeto de discusión entre las partes que el señor Jairo Maya Betancourt falleció el 20 de agosto de 2017, ni que ostentaba la condición de pensionado por parte de la entidad accionada a partir del 1° de julio de 1997.

Conforme con los anteriores supuestos, advierte la Sala que, la normatividad conforme con la cual corresponde determinar la procedencia del reconocimiento del derecho pensional deprecado en principio es la establecida en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003. Disposición que entre los supuestos que establece para la causación de la pensión de sobrevivencia, prevé el hecho o circunstancia de que el causante ostente la condición de pensionado.

Bajo tal perspectiva, en tanto como se indicó, no se discute que el causante se encontraba pensionado para el momento de su muerte, corresponde únicamente determinar si Tania Beatriz Maya Sierra, en condición de hija; Marina Esperanza Rueda Cuervo, en condición de compañera permanente o Betty Mauren Sierra de Maya, dada la condición que tuvo como cónyuge, acreditan la condición de beneficiarias del referido derecho pensional.

Frente a este aspecto corresponde indicar que no es motivo de discusión entre las partes y se encuentra acreditado, que la demandante ad



excludendum Tania Beatriz Maya Sierra ostenta la condición de hija del causante, condición que se ratifica con la copia del registro civil de nacimiento visible en el expediente administrativo⁷; así como tampoco lo es, que el causante contrajo matrimonio con la demandante ad excludendum Betty Mauren Sierra con quien procreó tres hijos, que dicho vínculo para el momento de la muerte del causante se encontraba disuelto, ni que procreó un hijo con la demandante Marina Esperanza Rueda Cuervo.

En lo que respecta al derecho pensión de Tania Beatriz Maya Sierra en condición de hija discapacitada, conviene a la Sala señalar que se aportó dictamen de pérdida de capacidad laboral efectuado por la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca determinó en ella una pérdida de capacidad laboral del 51,30% que se estructuró el 10 de diciembre de 2014, al padecer de enfermedad degenerativa y progresiva; porcentaje de pérdida de capacidad laboral que permite considerarla inválida en los términos del artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

Así mismo de acuerdo con las declaraciones vertidas dentro del proceso por la demandante Marina Esperanza Rueda, al absolver interrogatorio de oficio, Rogelio Valencia y Mauren Maya, dimana con meridiana claridad que a raíz de las enfermedades que la aquejaban, Tania Beatriz, dependía económicamente de su padre; acreditándose de esta forma los supuestos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 -Literal C- para el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes a hijos inválidos; en tal sentido no merece a la Sala ningún reparo la determinación que acogió la servidora judicial de primer grado.

Ahora, en lo que respecta al derecho pensional de la demandante ad

⁷ Cfr CD fl 165, archivo GEN-ANX-CI-2017_12628681...



excludendum Betty Mauren Sierra y de la demandante Marina Esperanza Rueda, es del caso tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes “a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...*”

En otras palabras, tratándose de la vida en pareja la convivencia es el requisito indispensable para otorgar el derecho al beneficiario de la prestación económica, o en otras palabras la conformación de una verdadera familia; no obstante que el Legislador desde antes de la Ley 100 de 1993, incluso posterior a la nueva normatividad y sus reformas actuales, dejan permanecer conceptos de instituciones formales para identificar a sus beneficiarios, la jurisprudencia ha venido interpretando las disposiciones acorde con los cambios sociales, con mayor razón cuando se presentan condiciones especiales que impiden la convivencia por razones no atribuibles al beneficiario, de manera que el requisito de la convivencia debe analizarse con las particularidades que cada caso presente.

En efecto, en la sentencia SL2010 de 2019, en torno a la exigencia del requisito de la convivencia señaló:

“Bajo esa línea de principio, la Corte estima que el presupuesto de la convivencia exigido legalmente no se puede descartar por la pura y simple separación de cuerpos de los cónyuges, específicamente en contextos en los que el presunto beneficiario ha sido sometido a



maltrato físico o psicológico, que lo lleva forzosamente a la separación, como en el caso de la demandante. En escenarios de este tipo, no se puede culpar al consorte víctima de renunciar a la cohabitación y castigarlo con la pérdida del derecho a la pensión de sobrevivientes, pues, además de que la separación es un ejercicio legítimo de conservación y protección al derecho fundamental a la vida y la integridad personal, el legislador no lo puede obligar a lo imposible o establecerle cargas irrazonables, como lo reclamó la demandante en el texto de la demanda.”

Ampliando aun más el rango de protección, en casos en los que, para el momento de la muerte del causante, se presenta no solo la inexistencia de convivencia de pareja, sino incluso la disolución del vínculo matrimonial, la misma Corporación prohibió el reconocimiento del derecho pensional cuando se evidencia la existencia de violencia de género por parte del causante; de esa forma lo dejó sentado en la sentencia SL-1727 de 2020, en donde luego de un prolijo análisis desde la perspectiva de género señaló:

“Pese al desarrollo hecho en torno a los instrumentos internacionales, lo cierto es que, el derecho no siempre ha sido un instrumento eficiente para enfrentar las desigualdades entre hombres y mujeres; y en cuanto a la acción protectora del Sistema de Seguridad Social, la figura de la pensión de sobrevivientes en Colombia lo ilustra muy bien, al no contar con un régimen jurídico que regule la prestación en casos de divorcios y nulidades matrimoniales, mucho menos cuando ocurren en contextos de violencia contra la mujer.

En estos eventos una aplicación restringida de los requisitos para conceder la pensión pueden terminar por revictimizar a quien es más vulnerable, pues precisamente por las particularidades que se derivan del maltrato, no siempre es posible cumplirlas, sobre todo si las mujeres interrumpen la convivencia o terminan el vínculo jurídico con su pareja para proteger su vida.”



Dando alcance a las anteriores premisas al caso objeto de estudio, a juicio mayoritario de la Sala resulta procedente el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia reclamada tanto por la demandante, Marina Esperanza Rueda, en condición de compañera permanente, como de la demandante ad excludendum Betty Mauren Sierra en condición de ex cónyuge, como pasa a señalarse.

En efecto, resalta la Sala en primer término que tanto la señora Betty Mauren, como la señora Marina Esperanza al absolver los interrogatorios practicados, fueron coherentes en indicar que el causante tenía problemas con el alcohol y que en estado de alicoramiento se tornaba agresivo; comportamiento del que también dieron cuenta los deponentes Rogelio Valencia, quien dijo ser amigo desde la juventud del causante, y Mauren Maya, hija del causante.

Ahora, de acuerdo con este supuesto y en lo que respecta al derecho pensional a favor de la demandante ad excludendum Betty Mauren advierte la Sala que si bien su convivencia como pareja finalizó desde el año 1989 y que en el año 2003, se produjo la disolución de su vínculo matrimonial mediante sentencia judicial; no puede pasar desapercibido el hecho de que acuerdo con la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, la causal por la que se declaró la disolución del vínculo matrimonial entre el causante y la señora Betty Mauren fue la indicada en la causal 3 del artículo 154 del Código Civil, modificada por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, en tanto que el causante *“ha ultrajado y agredido a su esposa desde antes de la separación de cuerpos dio lugar a la ruptura por ello...”*, razón por la que fue condenado a brindarle alimentos.

En tal sentido al advertirse que el motivo de la separación del causante y



la demandante Marina Esperanza se produjo debido a los malos tratos y ultrajes que aquél le proporcionaba, considera la Sala que de acuerdo con el criterio jurisprudencial antes indicado, resulta procedente el reconocimiento en su favor de la pensión de sobrevivencia que reclama, en tanto se acreditó y no se cuestionó en esta instancia que su convivencia como pareja fue superior a los 5 años exigidos por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 -modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

En lo que respecta al derecho pensional de la demandante Marina Esperanza, advierte la Sala que del dicho de los deponentes David Gómez Cárdenas, Edna Margarita Peña y Rogelio Valencia, es posible establecer la existencia del vínculo marital alegado, en virtud del cual procrearon un hijo en el año 1991; y si bien se advierte que para el momento del fallecimiento del causante éste algunas noches pernoctaba solo en un apartamento diferente, lo cierto es, que según lo puso de presente el deponente Rogelio Valencia y la propia demandante, ello obedeció a los “*malos tragos*” que tenía el causante, pero que esta situación no se dio con ocasión o en medio de la ruptura de la relación; de manera que a juicio de la Sala esta circunstancia no permite desconocer el derecho de la demandante.

Con mayor razón cuando de tales nexos de afecto y solidaridad también da cuenta diferente prueba documental allegada, en la que se advierte que el causante y la señora Marina Esperanza se acompañaban mutuamente a diferentes exámenes médicos, en los que incluso el causante suscribió el consentimiento informado de procedimientos que le practicaron a aquella, así mismo el propio causante en escritura pública 2470 del año 2015 dio cuenta de la existencia de dicha relación y conforme incluso lo puso de presente la deponente Mauren Maya, fue la señora Marina



Esperanza, quien lo llevó a la Clínica antes de su fallecimiento.

Ahora bien, aun cuando los deponentes no dieron cuenta de alguna separación, la señora Marina Esperanza tanto en la demanda como al absolver interrogatorio a instancias de la Juez, indicó que hubo un periodo en que este convivió con otra persona en el apartamento ubicado en la Calle 44, pero que, sin embargo, este se produjo por espacio aproximado un año o un año y medio y de acuerdo con el escrito de demanda la separación se extendió entre los años 2002 y 2005.

En tal sentido, contrario a lo que consideró la servidora judicial de primer grado, a juicio de la Sala se encuentra acreditado que la demandante Marina Esperanza Rueda Cuervo convivió con el causante desde el año 1990 hasta el momento de su muerte, con una interrupción dos años, motivo por el que resulta procedente la modificación de la proporción en que le fue reconocido el derecho.

Así las cosas, al no haber sido objeto de discusión el periodo de convivencia entre el causante y la señora Betty Mauren, a ésta le corresponde una proporción del 22,8%, equivalentes a 21 años de convivencia y a la señora Marina Esperanza le corresponde una proporción del 27,2%, correspondientes a 25 años de convivencia, motivo por el que de esa forma se modificará la decisión de primer grado.

Finalmente, en lo que respecta al reconocimiento de intereses de mora a favor de la demandante ad excludendum Tania Beatriz Maya Sierra, advierte la Sala que conforme lo consignó la demandada en la Resolución 292484 del 19 de diciembre de 2017⁸ la negativa a conceder la prestación obedecía a que no se aportó registro civil que diera cuenta de la

⁸ Cfr fls 93 a 96



existencia del parentesco ni dictamen pericial que acreditara su estado de invalidez.

Al respecto, observa la Sala que si bien dentro del expediente administrativo aportado se encuentra que la demandante Tania Beatriz Maya Sierra sí acompañó su registro civil de nacimiento, no sucedió lo mismo con el dictamen en que se pudiera determinar su estado de invalidez, el que, de acuerdo con la documental visible a folio 174 a 178, se realizó 25 de julio de 2018, esto es, con posterioridad a la fecha en que la referida demandante elevó las solicitudes presentadas << 28 de noviembre de 2017 y 30 de enero de 2018⁹>>.

En el mismo sentido encuentra la Sala que la entidad accionada mediante la Resolución DIR3406 del 15 de febrero de 2018¹⁰ puso de presente la ausencia del mismo requisito e incluso programó cita para que la demandante Tania Beatriz Maya Sierra, concurriera a valoración médica con tal propósito.

Por lo tanto, en la medida que no se advierte la existencia de una solicitud del derecho por parte de la señora Tania Beatriz, en que la accionada pudiera corroborar su condición de beneficiaria en los términos del literal C del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 con la modificación introducida por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, contrario a lo que plantea la recurrente, no es posible reprocharle mora a la accionada en el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia en su favor.

En tal sentido se modificará la decisión acogida por la servidora judicial de primer grado.

⁹ Cfr fls 612 a 619

¹⁰ Cfr fls 660 a 664.



Hasta aquí el análisis de la Sala. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.-

PRIMERO.- MODIFICAR los ordinales primero, segundo, cuarto y quinto de la sentencia recurrida, únicamente en el sentido de ordenar el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia a favor de la demandante MARINA ESPERANZA RUEDA en un 27,2%, y a favor de la interviniente ad excludendum BETTY MAUREN SIERRA en un 22,8%, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primer grado.

TERCERO.- Sin COSTAS en ésta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



Ref.: Radicación Nº 110-001-31-05 029 2018 00137-01. Proceso Ordinario de Marina
Esperanza Rueda Cuervo contra Colpensiones (Apelación Sentencia).


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

74
1
7

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado *Salvo categoría*